

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

8292

DECRETO 1000/1974, de 29 de marzo, por el que se autoriza la revisión de los precios de renta y venta de las viviendas de protección oficial a las que no es de aplicación el Decreto 400/1974, de 8 de febrero.

Actualizado el módulo de las viviendas de protección oficial por Decreto cuatrocientos/mil novecientos setenta y cuatro, de ocho de febrero, procede regular la revisión de los precios de venta de las viviendas acogidas a dicha protección y a las que no es de aplicación el mencionado Decreto, con el fin de corregir el desequilibrio económico que en las mismas haya podido producir la incidencia de los aumentos del coste de la construcción durante los periodos de tiempo en que realmente hayan eucaurecido la ejecución de obras.

La diversidad de supuestos y variantes que pueden presentar las promociones en que concurren las circunstancias expuestas, exige establecer, para la aplicación de la indicada normativa de revisión, un procedimiento simplificado que, sin perjuicio de ofrecer las necesarias garantías para los respectivos intereses de los arrendatarios y adquirentes de las viviendas y de los promotores, permita el rápido examen y resolución de todas las solicitudes que deban ser admitidas a trámite con arreglo a las normas de este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los promotores de viviendas de protección oficial a las que no fuere de aplicación el Decreto cuatrocientos/mil novecientos setenta y cuatro, de ocho de febrero, y que no tuvieran presentada en la fecha de publicación de dicho Decreto la solicitud de calificación definitiva, podrán solicitar ante las respectivas Delegaciones Provinciales de este Departamento la revisión de los precios de renta y venta a efectos de su determinación con arreglo a las normas del vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Las solicitudes de revisión se formalizarán en el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de publicación de este Decreto, en impreso oficial, por la totalidad de las viviendas a que cada expediente de promoción se refiere, salvo en los supuestos de división en fases debidamente autorizada mediante resolución o admitida por las Delegaciones provinciales al recibir los diferentes partes de la situación de la ejecución de las obras, de acuerdo con lo establecido en las Ordenes ministeriales reguladoras de los Programas anuales de promoción.

Para que proceda la revisión que por este Decreto se regula, será preciso que las viviendas para las que se solicita se hallen dentro del plazo de ejecución fijado en la calificación provisional o, en su caso, dentro del concedido para el comienzo de las obras.

No serán susceptibles de revisión los precios de venta de las viviendas que hubieran sido ya enajenadas.

Artículo segundo.—La revisión a que se refiere el artículo anterior se efectuará en función de las siguientes fases de ejecución en que se hallasen las obras en uno de enero de mil novecientos setenta y tres:

- Uno. Obras sin comenzar o comenzadas sin enrasar.
- Dos. Obras enrasadas sin cubrir aguas.
- Tres. Obras con cubiertas terminadas.

La clasificación en estas fases se efectuará de acuerdo con los partes de comienzo de obras, de enrasado de cimientos y de cubrimiento de aguas que, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales reguladoras de los correspondientes Programas anuales de promoción, hubieran sido recibidas en la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda. Se denegará la revisión solicitada cuando el promotor no haya cumplido lo dispuesto en las Ordenes citadas sobre presentación de los aludidos partes.

El reconocimiento del derecho a la revisión en las promociones que se encuentren en la fase número uno a que antes se hace referencia se efectuará, en su caso, con carácter provisional, quedando condicionado el reconocimiento definitivo a que las obras se terminen sin solicitar prórrogas dentro del plazo de ejecución fijado en la cédula de calificación provisional.

Artículo tercero.—La revisión de los alquileres y de los precios máximos de venta de las viviendas del grupo primero y del grupo segundo, categoría subvencionadas, se efectuará aplicando las normas contenidas en los artículos ciento veinte y ciento veintisiete del vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, sin más variación que la sustitución de los coeficientes que en ellas figuran por los que se indican en el anejo I del presente Decreto.

Artículo cuarto.—La revisión de los alquileres y de los precios máximos de venta de las viviendas del grupo segundo, excepto subvencionadas, se efectuará aplicando al presupuesto protegible, aprobado en la calificación provisional, descontando el valor de los terrenos, el coeficiente señalado en el anejo II, según la fase de ejecución en que se hallen las obras. A este resultado se añadirá el citado valor de los terrenos, para fijar los alquileres y precios máximos de venta de acuerdo con las normas contenidas en los artículos ciento veinte-segundo y ciento veintisiete segundo, respectivamente, del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Artículo quinto.—La revisión de los precios de las viviendas que se cedan en acceso diferido a la propiedad se efectuará siguiendo el mismo sistema que regula el artículo anterior con aplicación de los mismos coeficientes que se fijan en el anejo II del presente Decreto para cada fase de ejecución de las obras. El resultado de estas operaciones servirá para determinar las cantidades que el cesionario deberá pagar al cedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos del citado Reglamento.

Artículo sexto.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda resolverán sobre las peticiones formuladas y en caso de que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en este Decreto otorgarán la revisión, señalando los coeficientes que han de ser aplicados para fijar en la calificación definitiva los precios de renta y venta de las viviendas a que la solicitud se refiere.

Contra las denegaciones de revisión procederá recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

ANEXO I

Coefficientes a aplicar, de conformidad con el artículo 3.º del presente Decreto

I. ARRENDAMIENTO

1.1. Viviendas de grupo I.

- 1.1.1. Obras sin comenzar y comenzadas sin enrasar.
 - Superficie no superior a 110 metros cuadrados: Coeficiente dos coma setenta y nueve (2,79).
 - Exceso de superficie sobre 110 metros cuadrados: Coeficiente uno coma treinta y siete (1,37).
- 1.1.2. Obras enrasadas sin cubrir aguas.
 - Superficie no superior a 110 metros cuadrados: Coeficiente dos coma sesenta y dos (2,62).
 - Exceso de superficie sobre 110 metros cuadrados: Coeficiente uno coma veintinueve (1,29).
- 1.1.3. Obras con cubiertas terminadas.
 - Superficie no superior a 110 metros cuadrados: Coeficiente dos coma cincuenta y tres (2,53).
 - Exceso de superficie sobre 110 metros cuadrados: Coeficiente uno coma veinticuatro (1,24).

1.2. Grupo II. Categoría subvencionadas.

- 1.2.1. Viviendas situadas en poblaciones de 100.000 habitantes o en sus zonas de influencia.
 - Obras sin comenzar y comenzadas sin enrasar: Coeficiente uno coma sesenta y cinco (1,65).
 - Obras enrasadas sin cubrir aguas: Coeficiente uno coma cincuenta y cinco (1,55).
 - Obras con cubiertas terminadas: Coeficiente uno coma cincuenta (1,50).

- 1.2.2. Viviendas situadas en poblaciones de 20.000 o más habitantes y menos de 100.000.
- Obras sin comenzar y comenzadas sin enrasar: Coeficiente uno coma cuarenta y seis (1,46).
 - Obras enrasadas sin cubrir aguas: Coeficiente uno coma treinta y siete (1,37).
 - Obras con cubiertas terminadas: Coeficiente uno coma treinta y dos (1,32).
- 1.2.3. Viviendas situadas en poblaciones de menos de 20.000 habitantes.
- Obras sin comenzar y comenzadas sin enrasar: Coeficiente uno coma veintisiete (1,27).
 - Obras enrasadas sin cubrir aguas: Coeficiente uno coma diecinueve (1,19).
 - Obras con cubiertas terminadas: Coeficiente uno coma quince (1,15).

2. VENTA

2.1. Viviendas del grupo I.

- 2.1.1. Obras sin comenzar y comenzadas sin enrasar.
- Superficie no superior a 130 metros cuadrados: Coeficiente cuatro coma cuarenta y cinco (4,45).
 - Exceso de superficie sobre 130 metros cuadrados: Coeficiente tres coma ochenta y uno (3,81).
- 2.1.2. Obras enrasadas sin cubrir aguas.
- Superficie no superior a 130 metros cuadrados: Coeficiente cuatro coma diecisiete (4,17).
 - Exceso de superficie sobre 130 metros cuadrados: Coeficiente tres coma cincuenta y siete (3,57).
- 2.1.3. Obras con cubiertas terminadas.
- Superficie no superior a 130 metros cuadrados: Coeficiente cuatro coma cero tres (4,03).
 - Exceso de superficie sobre 130 metros cuadrados: Coeficiente tres coma cuarenta y cinco (3,45).

2.2. Viviendas grupo II.—Categoría subvencionadas.

- 2.2.1. Viviendas situadas en poblaciones de 100.000 o más habitantes o en sus zonas de influencia.
- Obras sin comenzar y comenzadas sin enrasar: Coeficiente dos coma cincuenta y cuatro (2,54).
 - Obras enrasadas sin cubrir aguas: Coeficiente dos coma treinta y ocho (2,38).
 - Obras con cubiertas terminadas: Coeficiente dos coma treinta (2,30).
- 2.2.2. Viviendas situadas en poblaciones de 20.000 o más habitantes y menos de 100.000.
- Obras sin comenzar y comenzadas sin enrasar: Coeficiente dos coma veintinueve (2,29).
 - Obras enrasadas sin cubrir aguas: Coeficiente dos coma catorce (2,14).
 - Obras con cubiertas terminadas: Coeficiente dos coma cero siete (2,07).
- 2.2.3. Viviendas situadas en poblaciones de menos de 20.000 habitantes.
- Obras sin comenzar y comenzadas sin enrasar: Coeficiente dos coma cero tres (2,03).
 - Obras enrasadas sin cubrir aguas: Coeficiente uno coma noventa (1,90).
 - Obras con cubiertas terminadas: Coeficiente uno coma ochenta y cuatro (1,84).

ANEXO II

Coefficientes a aplicar, de conformidad con los artículos 4.º y 5.º del presente Decreto

1. Obras sin comenzar y comenzadas sin enrasar: Coeficiente uno coma veintisiete (1,27).
2. Obras enrasadas sin cubrir aguas: Coeficiente uno coma diecinueve (1,19).
3. Obras con cubiertas terminadas: Coeficiente uno coma quince (1,15).

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

8293

ORDEN de 18 de abril de 1974 por la que se regula la Organización Juvenil Española.

La paz de España, la unidad entre sus hombres y sus tierras y el afán de justicia social son renovadas aspiraciones de la juventud, que, unida en la fe, el esfuerzo y la lealtad, aspira a un mañana mejor.

La Organización Juvenil Española, creada el 18 de julio de 1960, para el mejor servicio de aquellos ideales, ha cumplido en estos años una tarea que permite hoy, desde la experiencia adquirida y con vocación de futuro, articular sus grandes líneas de actuación y organización.

Con tal finalidad, y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo cuarto, apartado dos, del Decreto-ley 4/1970, de 3 de abril, dispongo:

Primero.—La Organización Juvenil Española es un movimiento de hermandad y participación de los jóvenes que aspiran a hacer de su vida un permanente acto de servicio a la justicia y a España y a su pueblo, dentro de los ideales que inspiran los Principios del Movimiento Nacional.

Segundo.—Son fines de la Organización Juvenil Española:

- a) Formar a sus miembros en la fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y en el respeto a las Leyes Fundamentales del Reino.
- b) Servir de cauce a las inquietudes, iniciativas y aspiraciones de sus miembros, con sincera fidelidad a su tiempo y a la juventud de la que es parte.
- c) Cooperar a la formación de sus afiliados en el ejercicio de la libertad y de la responsabilidad, de cura a su futuro en el seno de la sociedad.
- d) Estimular en sus miembros la consideración del trabajo y del estudio como inexcusables deberes personales y sociales.
- e) Lograr la mejor ocupación del tiempo libre de sus afiliados, según sus aficiones y la finalidad formativa de la Organización, proporcionando los medios adecuados.

Tercero.—La Organización Juvenil Española, en razón de las exigencias del principio de participación del afiliado en su gobierno, gozará, dentro del ámbito de la Delegación Nacional de la Juventud, de la autonomía orgánica y funcional necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Cuarto.—Podrán formalizar su ingreso en la OJE los jóvenes que, habiendo cumplido siete años de edad y no hayan alcanzado los veintiuno, lo soliciten y acepten y respeten los Principios y los Estatutos de la Organización.

Quinto.—Los Estatutos de la Organización Juvenil Española, que habrán de ajustarse a lo dispuesto en la presente Orden, serán sancionados por Resolución del Vicesecretario general del Movimiento, a propuesta del Delegado nacional de la Juventud.

Madrid, 18 de abril de 1974.

UIHERA MOLINA